CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que la presente demanda correspondió por reparto el 13/05/2021, pasa a despacho el 18/05/2021. S*írvase proveer*

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Caldas -Antioquia, mayo veintiuno de dos mil veintiuno

Interlocutorio	170
Proceso	*Verbal Sumario –Fijación Cuota Alimentaria*
Trámite procesal	Admite demanda
Demandante	*Laura Inés Ospina Betancur*
Demandado	*Andres Felipe Chaverra Cárdenas*
Radicado	No. *05 129-40-89-002-2021-00109-00*

Por cumplirse con las exigencias establecidas en los Artículos 82 al 84, 390 al 392 del Código General del Proceso, en concordancia en concordancia con el numeral 4° del Artículo 111 y artículo 129 de la ley 1098 de 2006, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas - Antioquia,**

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Admitir la presente demanda VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA que instaura ante este despacho la señora a **LAURA INES OSPINA BETANCUR identificada con cc.# 1.152.685.510**, en representación de su hija menor LUCIANA CHAVERRA OSPINA, en contra del señor **ANDRES FELIPE CHAVERRA CADENA identificado con c.c #1.036.781.916.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P, y Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, corriéndose traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa y, si a bien lo tiene, solicite las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: IMPARTIR a la demanda el trámite correspondiente al proceso verbal sumario, contemplado en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 139 y siguientes del Código del Menor.

CUARTO: Como medida Administrativa se ordena impedir la salida del país del Señor ANDRES FELIPE CHAVERRA CADENA, con el fin de garantizar el cumplimento su obligación, ofíciese en tal sentido a Migración Colombia.

QUINTO: La medida cautelar deprecada en el presente asunto, en cuanto el reporte a las centrales de riesgo, se niega por improcedente en este tipo de asunto al tenor de lo dispuesto en el artículo 129 inciso 3° del Código de la Infancia y la adolescencia, que dispone:

> "*El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.*"

SEXTO: El Artículo 151 del Código General del Proceso, expresa que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. Además el Articulo 152 ibídem ordena que el solicitante deberá firmar bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el Artículo precedente. Por lo que se Concede el Amparo de Pobreza y se nombra al estudiante de Derecho JHONNY ALEJANDRO VILLA ARANGO identificado con c.c #1.039.470.582, para que r3epresente la parte demandante.

La Amparada por pobre no está obligada a prestar cauciones, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no será condenado en costas (Art. 154 ibídem).

SEPTIMO: Se le reconoce personería al estudiante de Derecho JHONNY ALEJANDRO VILLA ARANGO, identificado con c.c # 1.039.470.582. Practicante del Consultorio Jurídico Juvenal Mesa Tobón de la Corporación Universitaria de Sabaneta "Unisabaneta", con las facultades que otorga el Art. 77 del C.GP.

OCTAVO: De conformidad con el Art. 317 del C.G.P. se requiere a la parte actora, para que dentro del **término de treinta (30) días**, siguientes a la notificación por estados de este auto, cumpla con la notificación del presente auto, en la forma prevista en el Artículo 292 y siguientes del C.G.P, enviando las comunicaciones de que trata el acuerdo 2255 de 2003 del C. S. de la Judicatura. So pena de decretar el desistimiento tácito.

N O T I F I Q U E S E

JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados **N° 38** fijado en la secretaría del Juzgado el **día 25 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.**

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO

Secretaria